Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCFI

493

DICTAMEN N°.....

REF.: E29-2019-137-E – "RESOLUCIÓN N° 7483/18 MECCyT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. DARÍO SEBASTIÁN BENÍTEZ D.N.I. Nº 29.934.398 PERSONAL DOCENTE DE LA E.E.T. N° 33". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03 que expresa: "... *La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al ministerio u organismo que ordeno su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda*".

Evaluada las mismas, puede observarse que su inicio se produce por Resolución N° 7483/2018 de la Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en la que se ordenó sumario administrativo al Sr. Darío Sebastián Benítez ante la denuncia efectuada por la Sra. Lorena Noemí Álvarez en virtud de tomar conocimiento de que su hija, recibía mensajes de Whatsapp del docente donde en reiteradas ocasiones le pedía disculpas y consultada el porqué de las mismas, la adolescente le contesta que era porque la invitaba a salir y le pedía que le mandara fotos (fs. 7), hecho también comunicado al Director y Vicedirector del establecimiento educativo (fs. 3/4).

De las pruebas e informes agregados a la presente, se advierte que la adolescente afirma que las situaciones o invitaciones se daban a través de mensajes, nunca de manera personal ya que en clases no había comunicación directa ni contacto (fs. 4), agregándose captura de conversación vía whatsapp (fs. 5/6) y el docente respecto las capturas agregadas aduce que tuvo palabras acertadas, alegando disculpas para no equivocarse y que no se mal interprete el vínculo que los unía, no obstante nego rotundamente haberla invitado a salir y haberle pedido fotos (fs. 9).

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha ofrecido al imputado, la oportunidad de ejercer fehacientemente su

Derecho a Defensa por cuanto obra constancia de citación para declaración indagatoria (fs. 67) donde debidamente notificado se presenta y hace uso de derecho de abtenerse a declarar sin que ello implique presunción en su contra (fs.76).

De la evaluación general se consideró correspondía la formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (87/88), en el que se presenta el Sr. Benitez debidamente patrocinado, ratificando descargo presentado oportunamente (fs. 91/98) y no habiendo pruebas pendientes de producción se corre vista de las actuaciones a efectos de que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba (fs. 115), los que se agregan a fs. 117/122.

Por último, obran agregadas las conclusiones del instructor actuante a fs. 124/125 y de la Directora de Sumarios, Dra. Claudia R. Geraldi, obrante a fs.127/130.

Sentado lo manifestado precedentemente, y respecto al objeto de investigación en el presente expediente, es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran que pueda dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tienen por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidades o que pudieran invalidarlo.

Se observa además, en todo momento, el debido respeto al derecho de defensa del involucrado, lo cual se encuentra corroborado, con las constancias de la causa, en que obran acreditadas las notificaciones pertinentes, habiendo el sumariado comparecido en el trámite respetandose las normas del debido proceso y legítimo derecho de defensa.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa, realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría

Derecho a Defensa por cuanto obra constancia de citación para declaración indagatoria (fs. 67) donde debidamente notificado se presenta y hace uso de derecho de abtenerse a declarar sin que ello implique presunción en su contra (fs.76).

De la evaluación general se consideró correspondía la formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (87/88), en el que se presenta el Sr. Benitez debidamente patrocinado, ratificando descargo presentado oportunamente (fs. 91/98) y no habiendo pruebas pendientes de producción se corre vista de las actuaciones a efectos de que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba (fs. 115), los que se agregan a fs. 117/122.

Por último, obran agregadas las conclusiones del instructor actuante a fs. 124/125 y de la Directora de Sumarios, Dra. Claudia R. Geraldi, obrante a fs.127/130.

Sentado lo manifestado precedentemente, y respecto al objeto de investigación en el presente expediente, es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran que pueda dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tienen por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidades o que pudieran invalidarlo.

Se observa además, en todo momento, el debido respeto al derecho de defensa del involucrado, lo cual se encuentra corroborado, con las constancias de la causa, en que obran acreditadas las notificaciones pertinentes, habiendo el sumariado comparecido en el trámite respetandose las normas del debido proceso y legítimo derecho de defensa.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa, realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría

General de Gobierno, remite expresamente a las evaluaciones de la misma efectuadas a fs. 127/130, compartiendo ello en su totalidad.

En este aspecto y en orden a lo allí expuesto, es dable indicar que el docente sumariado no registra antecedentes disciplinarios (fs.59); la denuncia que tramito en sede penal fue archivada por resultar atípica (fs. 81), lo que, si bien no desvirtúa la posible existencia de responsabilidad administrativa, evaluada la misma no se acreditado fehacientemente la inconducta del docente.

Cabe puntualizar que en los tiempos modernos el uso de la tecnología como medio pedagógico se observa cada vez más en los ámbitos educativos y esto supone un cambio en la formación de profesores y en el desarrollo de los planes académicos, proporcionando nuevas experiencias educativas interactivas y habilidades, una mejora en la interacción maestro-alumno, tanto presencial como a distancia, y un proceso de enseñanza más adaptado a las necesidades del mercado. En este contexto la alumna y el profesor intercambian números telefónicos personales ya que se encuentra acreditado que conformaron con todo el curso un grupo de whatsapp (fs 12).

Ahora bien, en las conclusiones emitidas del análisis del material probatorio aportado por la parte y las autoridades requeridas, no se ha podido acreditar fehacientemente la existencia de una conducta inapropiada de parte del docente, por ello, este órgano asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios) quien señala que de la tramitación de autos no afloran elementos de prueba que indiquen existencia de responsabilidad imputable al Sr. Darío Sebastián Benítez, en virtud de lo cual, corresponde su sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones atento lo prescripto en los artículos 72 que en su parte pertinente establece; "... *agregado el alegato, o vencido el plazo para su presentación, el instructor imitara un informe, que deberá contener:... E) en su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad...*" y el articulo 74: "*La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado*" (subrayado que me corresponde); ambos del Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

26 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO